

RECHAZA RECURSO DE RECLAMACIÓN PRESENTADO EN CONTRA DE RESOLUCIÓN EXENTA Nº874 DE 3 DE MAYO DE 2021, DE LA SECRETARÍA REGIONAL MINISTERIAL DE EDUCACIÓN DE LA REGIÓN METROPOLITANA, QUE RECHAZA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO DE EDUCACIÓN PARVULARIA DENOMINADO "JARDÍN INFANTIL AZULILLO", COMUNA DE PROVIDENCIA, REGIÓN METROPOLITANA.



N° SOLICITUD: 229 / 2021

RESOLUCIÓN EXENTA Nº: 239

SANTIAGO, 0 2 AGO 2021

#### VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 46 y 47 del Decreto con Fuerza de Ley Nº 2, de 2009, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 20.370 con las normas no derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; la Ley Nº 20.835, que crea la Subsecretaría de Educación Parvularia, la Intendencia de Educación Parvularia y modifica diversos cuerpos legales; la Ley Nº 20.832, que crea la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo Nº 128, de 2017, del Ministerio de Educación, que reglamenta los requisitos de adquisición, mantención y pérdida de la autorización de funcionamiento de establecimientos de educación parvularia; el Decreto Supremo Nº 548, de 1988, del Ministerio de Educación, que aprueba normas para la planta física de los locales educacionales que establecen las exigencias mínimas que deben cumplir los establecimientos reconocidos como cooperadores de la función educacional del Estado, según nivel y modalidad de la enseñanza que impartan; la Resolución Exenta Nº874, de 2021, de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana; el Decreto Supremo Nº 1, de 5 de enero de 2021, del Ministerio de Educación, que nombra a doña Jesús Honorato Errázuriz en el cargo de Subsecretaria de Educación Parvularia; y la Resolución Nº 7, de 2019, de la Contraloría General de la República.

## **CONSIDERANDO:**

1º Que, mediante la Resolución Exenta N°874 de 3 de mayo de 2021, la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, rechazó la solicitud de Autorización de Funcionamiento del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil Azulillo", ubicado en Avenida Suecia N°2090, comuna de Providencia, solicitado por don Juan Santiago mena Larraín, en calidad de representante legal de la entidad denominada Jardín Infantil Azulillo,

RUT N°76.087.796-4, entidad aspirante a sostenedora del referido establecimiento educacional.

La autoridad regional señala que se rechaza la solicitud presentada por el postulante a sostenedor del establecimiento, por no cumplir con los requisitos normativos tanto en el área de infraestructura, técnico pedagógico como jurídica, necesarios para el otorgamiento de la Autorización de Funcionamiento, según dan cuenta los informes desfavorables en cada una de las áreas consignados en la resolución de rechazo.

Finalmente, la autoridad regional le informa al postulante a sostenedor del establecimiento educacional, que podrá hacer uso del derecho que le confiere el inciso tercero del artículo 4° de la Ley N°20.832, que indica: "Si la solicitud fuere rechazada, se podrá reclamar de manera fundada, ante el Ministro de Educación, en un plazo de quince días contados desde la notificación del rechazo, quien resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes.".

2º Que, con fecha 17 de mayo de 2021 el representante legal de la entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional, ingresó ante el Ministerio de Educación, a través de la oficina de partes de la Seremi Metropolitana de Educación, recurso de reclamación, en el cual se pormenoriza la subsanación de las observaciones pendientes, indicando igualmente los métodos o documentos de verificación de cada aspecto que considera sirven para solucionar lo no cumplido, indicando que "Nos dirigimos a ustedes, con el objetivo de presentar un recurso de reclamación por la autorización de funcionamiento para el Jardín Infantil Azulillo, ya que nuestra solicitud fue rechazada en primera instancia por la Seremi de educación.

La resolución fue comunicada a nosotros el día 3 de mayo, otorgando al Jardín un plazo de 15 días hábiles para presentar este recurso de reclamación y subsanar las observaciones (...).

Sin otro particular se despide atentamente.".

**3°** Que, con el objeto de resolver el presente recurso, y dado que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento se fundamenta, parcialmente en observaciones del aspecto de infraestructura del establecimiento de marras, se consideró necesaria, como medida para mejor resolver, la realización de un informe técnico de infraestructura por parte de profesional del área del departamento de reconocimiento oficial y autorización de funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.

La aludida profesional, emitió el informe técnico desfavorable de infraestructura de Autorización de Funcionamiento N°41 de fecha 9 de julio de 2021, en cuyas conclusiones señala que "Según los antecedentes evaluados en el presente informe, se concluye que el establecimiento educacional al momento de la visita virtual el sostenedor no ha solucionado todas las observaciones de infraestructura expuestas en la resolución exenta que rechazó la solicitud en cuestión.

Teniéndose a la vista los siguientes documentos, a saber:

- Recepción Definitiva de Obras N°286/2011 de fecha 21.11.2011 (Habilitación de Jardín Infantil, correspondiente a POM N°152/11 de 25.05.2011).
- Informe Sanitario N°7463 de fecha 14.11.2011

- Resolución Sanitaria Nº No aplica, de fecha No aplica.

- Planimetría Láminas 4 láminas correspondiente a Permiso de Obra Menor N°152/11 de 25.05.2021

	Subsana Observación
No acredita contar con sujeciones en todas las puertas a una altura mínima de 1.3 m, a fin de que se mantengan abiertas en caso de	
evacuación y otras. (salas de actividades y sala de hábitos higiénicos y mudas). [ART. 9°, N°7D DS.548/1988, MINEDUC]	
Comentario Revisora: Las puertas de salida hacia patios desde sala 1,2 y 3 no cuentan con sujeción. Se deberán instalar para dar cumplimiento	

	Subsana Observación
Se observa que acceso a sala de actividades 03 se encuentra contiguo a estacionamiento de vehículo, este deberá contar con un cierre no escalable que delimite zona de circulación de los párvulos	no Subsanada
Comentario Revisora: Se solicita fotografía de limite físico existente	

	Subsana Observación
No acredita demarcar con un color reconocible todos los cambios de nivel en áreas de patio y circulaciones, así como en peldaños de patios y en accesos a recintos del establecimiento, a fin de resguardar la seguridad de los alumnos. [ART. 9°, N°6G, DS.548/88 MINEDUC]	Parcialmente
Comentario Revisora: En registro fotográfico se observa que falta destacar cambios de nivel en "patio sala 1 y 2".	

Además del listado de las observaciones, según Resolución N°874 de 03.05.2021 emitida por la SEREMI Metropolitana, en el registro fotográfico entregado por sostenedora y en visita inspectiva virtual realizada el 30.06.2021 se observan los siguientes incumplimientos normativos:

	Subsana Observación
<b>Agua caliente en lavamanos:</b> según Art.5°, N°1.2 letra c del DS.548/1988 del Ministerio de Educación, los lavamanos de uso de lactantes y párvulos que consideren agua caliente deberán estar provistos de un sistema de temperatura que permita evitar posibles	No, observación no Subsanada
quemaduras.	

Comentario Revisora: Para dar cumplimiento, el sostenedor deberá decidir si requiere agua caliente en lavamanos de la sala de hábitos higiénicos y de sala de mudas; en caso de requerir, deberá considerar la instalación de un sistema que permita controlar la temperatura, tal como indica la normativa. (el control de temperatura desde calefón o termo no se considera como cumplimiento)

# Subsana Observación

Antepechos: según Art.9°, N°11\_ DS.548/1988 del Ministerio de No, observación Educación, en sala cuna y jardín infantil podrán implementarse no Subsanada antepechos vidriados, siempre y cuando dicho material cuente con la resistencia exigida de conformidad a la normativa vigente.

#### Comentario Revisora:

Las puertas vidriadas de salida hacia patios desde sala 1,2 y 3 deben cumplir con esta exigencia, por lo que se solicita certificación.

# Subsana Observación

Circulaciones: según Art.9°, N°6, letra b\_ DS.548/1988 del Ministerio de Educación, "Las circulaciones horizontales y verticales deberán No, observación cumplir los siguientes requisitos:

no Subsanada

b. Estar cubiertas para el nivel educación parvularia..."

Comentario Revisora: En visita inspectiva virtual al realizar el circuito de acceso al establecimiento, el sostenedor explica que el acceso al edificio es desde el costado, cruzan "patio 1" hasta llegar a "pasillo abierto": no existe acceso peatonal desde la vía pública y no existe límite físico no escalable entre estacionamiento y circulación desde acceso.

Se deberá cubrir toda la circulación para dar cumplimiento con la normativa.

# Subsana Observación

Patio de servicio: según Art.5°, N°1.2 letra c del DS.548/1988 del Ministerio de Educación, el patio de servicio deberá estar separado No, observación del área de uso y tránsito de lactantes y párvulos, mediante un límite no Subsanada físico no escalable.

Comentario Revisora: En registro fotográfico y en visita inspectiva virtual se observa que el límite físico existente hacia "patio 1" es escalable.

# Subsana Observación

Estacionamiento: según Art.5°, N°1.2 letra c del DS.548/1988 del No, observación Ministerio de Educación, el área de estacionamiento deberá estar no Subsanada separado del área de uso y tránsito de lactantes y párvulos, mediante un límite físico no escalable.

Comentario Revisora: En registro fotográfico, planimetría y en visita inspectiva virtual se observa:

- a. No existe acceso peatonal desde la vía pública.
- b. No existe límite físico no escalable entre estacionamiento y circulación desde acceso.
- c. E l acceso al edificio es desde el costado, por lo que se debe transitar por el estacionamiento declarado según plano correspondiente a POM N°152/11 de 25.05.2011 Se deberá:
- Instalar limite físico para dar cumplimiento con la normativa.
- · Generar acceso, circulación y salida peatonal separado al vehicular
- **4º** Que, igualmente con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de autorización de funcionamiento se fundamenta en parte en observaciones del ámbito jurídico, se consideró como medida para mejor resolver, la realización de un análisis de los antecedentes acompañados por el recurrente en su reclamación, por parte del profesional jurídico del Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.
- **5**° Que, en relación con lo anterior, del análisis de los antecedentes aportados por el recurrente, el profesional jurídico señala mediante informe jurídico de fecha 12 de julio de 2021, que:
- "1. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe jurídico:

Es posible constatar que, a la fecha, **SUBSANA** todas las observaciones realizadas a los aspectos jurídicos expuestos en la Resolución Exenta N°874 de 3 de mayo de 2021, como se detalla en el cuadro precedente.

2. En conclusión, se emite **INFORME FAVORABLE**, respecto a los aspectos jurídicos, en relación con la solicitud de **AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO** del citado establecimiento educacional.".

Cabe señalar que, en el referido informe acompañado, se pormenoriza el detalle de la no subsanación de las observaciones jurídicas plasmadas en la resolución de rechazo.

- **6°** Que, con el objeto de resolver el presente recurso y en atención a que el rechazo de la solicitud de reconocimiento oficial se fundamenta en parte en observaciones del ámbito técnico pedagógico, se consideró como medida para mejor resolver, la realización de un análisis de los antecedentes acompañados por el recurrente en su reclamación, por parte de la profesional del área perteneciente al Departamento de Reconocimiento Oficial y Autorización de Funcionamiento de la Subsecretaría de Educación Parvularia.
- **7°** Que, en relación con lo anterior, del análisis de los antecedentes aportados por el recurrente la profesional técnico-pedagógica señala mediante informe de fecha 16 de junio de 2021, que:
- 1. "A ese respecto, informo a usted que fue revisada la documentación adjunta en recurso de reclamación, con el objeto de constatar la Subsanación de

- aquellas observaciones descritas en la Resolución N°874 de fecha 03 de mayo del 2021 de la Secretaría Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.
- 2. Revisada la documentación y analizados los antecedentes para emitir informe Técnico-Pedagógico, es posible constatar que, a la fecha, **NO SUBSANA TODAS LAS OBSERVACIONES** realizadas a los aspectos técnicos pedagógicos expuestos en la Resolución N°874 de fecha 03 de mayo del 2021, como se detalla en informe técnico.

En conclusión, se emite Informe **DESFAVORABLE** para los aspectos Técnicos-Pedagógicos con relación a la solicitud de Autorización de Funcionamiento.".

Las observaciones técnico pedagógicas no subsanadas son las siguientes, según da cuenta informe técnico:

## LISTADO DE MOBILIARIO Y MATERIAL DIDACTICO

Glosa: Listado de mobiliario y material didactico / Material didáctico para cada curso, sala y nivel educacional al que postula

Debe acreditar mediante fotografías panorámicas que cuenta con material didáctico para cada nivel. Debe además debe enviar inventario.

## No Subsana Observación:

Establecimiento no acredita a través de fotografías e inventarios enviados, el material didáctico suficiente para los niveles que atiende, no dando cumplimiento a lo que indica el Decreto N°128/2017 en sus anexos.

Glosa: Listado de mobiliario y material didactico / Material didáctico es coherente con el nivel educacional que pretende impartir

Debe acreditar mediante fotografía panorámica de cada sala que el material didáctico para cada curso es coherente con el nivel.

## No Subsana Observación:

Establecimiento envía fotografías el material didáctico por cada nivel educativo, no siendo coherente en los inventarios con los niveles que atiende. No da cumplimiento a lo que indica en Decreto N°128/2017 y sus anexos.

Glosa: Listado de mobiliario y material didactico / Cuenta con mobiliario para cada nivel educacional de acuerdo con las exigencias de anexo del decreto 128.

Debe acreditar mediante fotografía panorámica de cada sala que cuenta con mobiliario para cada curso. Debe incluir fotografías de los baños y patios que utilizan los niños y niñas.

## No Subsana Observación:

Establecimiento hace envío de inventario con mobiliario. Se evidencia que no cuenta con sillas de adultos en las cada uno de los niveles que atiende, no dando cumplimiento a lo que indica el Decreto N°128/2017 en sus anexos.

# OBSERVACIONES GENERALES DEL PROFESIONAL TÉCNICO PEDAGÓGICO

INFORME FINAL TÉCNICO PEDAGÓGICO JARDÍN INFANTIL AZULILLO PROCESO DE AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO DECRETO 128 La Entidad Sostenedora del establecimiento AZULILLO de la comuna de Providencia, solicita Autorización de Funcionamiento. Emitido el 1er Informe, y luego del plazo establecido para subsanar las observaciones realizadas, éstas no son ejecutadas

Debe revisar normativa expresada en Decreto 315 y Decreto 128 de educación, en donde se expresa la cantidad e idoneidad de adultos por grupo de niños/as. Cada nivel declarado debe contar con una técnico en párvulos según cantidad de niños informados. esto es independiente a las educadoras, que también son **Decretos** normadas en los mencionados

#### No Subsana Observación:

Establecimiento declara en su nómina de funcionarias, el no cumplimiento al Decreto N°315/2010 que señala el coeficiente e idoneidad técnica y moral.

Jornada	Nivel	Educadora	Técnico	Co Educadora	Observaciones
Medi Mayo Medi	Medio Menor	1	0	1	No cuenta con Técnico en Atención de niños y niñas
	Medio Mayor	1	1	1	
	Medio Heterogéneo	1	0	1	No cuenta con Técnico en Atención de niños y niñas
tarde	Medio Menor	1	0	1	No cuenta con Técnico en Atención de niños y niñas
	Medio Mayor 1	1	0	1	No cuenta con Técnico en Atención de niños y niñas
	Medio Heterogéneo	1	1	0	

No cuenta con Técnicas en Atención de Párvulos suficiente a la cantidad de niveles que se atienden en jardín infantil; no dando cumplimiento a lo que señala el Decreto N°315/2010 Art. 10° y 11°.

Cabe señalar que en el referido informe acompañado, se pormenoriza el detalle de las observaciones técnico pedagógicas plasmadas en la resolución de rechazo y la eventual subsanación o no subsanación de estas mediante el recurso de reclamación interpuesto.

- **8**° Que, conforme lo indicado en los considerandos anteriores, aún queda pendiente por parte de la postulante a sostenedora del establecimiento la subsanación de observaciones en el área de infraestructura y técnico pedagógica, debiendo por lo tanto rechazarse el recurso de reclamación intentado.
- **9°** Que, sin perjuicio de lo anterior, si a futuro dicho establecimiento educacional logra solucionar los reparos que mantiene pendientes en ambas áreas, el aspirante a sostenedor del establecimiento podrá, si lo estima pertinente, interponer el recurso extraordinario de revisión contemplado en el artículo 60, letra b), de la Ley N°19.880, en la medida que no haya expirado el plazo para presentarlo. Además, e independientemente de lo que por la presente resolución se resuelva, el otorgamiento de la Autorización de Funcionamiento o su rechazo es de competencia exclusiva de la Secretaría Regional Ministerial de Educación respectiva.

#### **RESUELVO:**

1° **RECHÁZASE**, el recurso de reclamación interpuesto por Juan Santiago mena Larraín, en calidad de representante legal de la entidad denominada Jardín Infantil Azulillo, RUT N°76.087.796-4, entidad aspirante a sostenedora del establecimiento educacional denominado "Jardín Infantil Azulillo", ubicado en la comuna de Providencia, en contra de la Resolución Exenta N°874 de 3 de mayo de 2021 de la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, por mantenerse incumplimientos en las áreas de infraestructura y técnico pedagógica según lo indicado en la parte considerativa de la presente resolución.

- **2° NOTIFÍQUESE**, por la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana, o por quien ésta determine, la presente resolución a la sostenedora del establecimiento educacional de marras, de conformidad con el artículo 46 de la Ley N°19.880. Déjese constancia en el expediente de la notificación que se practique.
- **3° REMÍTASE**, el expediente para los efectos señalados en los números anteriores a la Secretaría Regional Ministerial de Educación de la Región Metropolitana.
- **4**° Contra la presente resolución, la peticionaria podrá interponer los recursos tanto administrativos como judiciales, que estime pertinente.

Anótese y Notifíquese.

POR ORDEN DE LA MINISTRA DE EDUCACIÓN

# JESÚS HONORATO ERRÁZURIZ

\*\*SUBSECRETARIO DE EDUCACIÓN PARVULARIA

\*\*OUCACION PARVULARIA

\*\*\*TOTAL CONTROL DE CALIFORNIA DE EDUCACIÓN PARVULARIA

\*\*\*TOTAL CONTROL DE CALIFORNIA DE CONTROL DE CONTR

Distribución
Of. Partes 1
Div. Jurídica SdEP 1
Secreduc Metropolitana 2
Total 4
Ina. 1357 / 20.05.2021